



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

2647/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán
el Grande

26 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“(…)No se adjuntó respuesta alguna a
mi solicitud (…)” (sic)

No emitió respuesta en
término del 84.1 de la ley
estatal.

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra del
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE** por las razones expuestas en el
considerando VII de la presente
resolución.

Se **apercibe**.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2647/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2647/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 13 trece de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140292821000061.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **falta de respuesta** del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 08712.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2647/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1596/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 04 cuatro de noviembre del año en curso.

5. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos para tales fines, el día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

6. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 12 doce de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la fracción III del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	13 de octubre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	14 de octubre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	25 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose

que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información que fue requerida a través de la solicitud de información consiste en:

“...Con fundamento en el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en relación a la obligación de garantizar los Derechos Humanos contenida en el bloque de constitucionalidad del artículo 1 de la CPEUM solicitamos se respondan las siguientes preguntas relacionadas con la protección y garantía de los derechos humanos de las personas de trans, esto en razón a que el 29 de octubre del año pasado fue emitido el Decreto de derecho a la identidad trans.

1. ¿Cuántas solicitudes para el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género autopercibida establecido en los artículos 38, 39, 40 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, ha recibido la oficialía del registro civil de su ayuntamiento en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021?

2. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos menores de edad, a través de sus padres o representante legal o tutor, han realizado el trámite de reconocimiento de identidad, establecido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco?

3. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género autopercibida, establecido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, fueron solicitados por personas registradas en el Estado de Jalisco? Favor de especificar de qué municipio de Jalisco es cada caso.

4. Del 30 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, ¿cuántos casos sobre el trámite de reconocimiento de identidad de género autopercibida, establecido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco fueron solicitados por personas registradas en el Estado de Jalisco? Favor de especificar de qué Estados son.

Cabe resaltar que no solicito datos personales, sino simplemente la recolección de datos estadísticos sobre las preguntas mencionadas...” Sic

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele de la siguiente manera:**

“(...) No se adjuntó respuesta alguna a mi solicitud (...)” (sic)

En atención a los agravios presentados, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley** en actos positivos y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información manifiesta que se realizaron las gestiones internas a las áreas correspondientes, haciendo una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y

electrónicos, observando que si se llevó a cabo el requerimiento al departamento del Registro Civil del sujeto obligado y éste a su vez proporcionó respuesta, resolviendo en sentido afirmativo, mediante la cual entrega la información que posee, genera y administra y remitiéndola al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación en el término que ordena el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, siendo hasta el momento de emitir su informe de ley, cuando otorga respuesta a lo solicitado, por lo que **queda subsanado el agravio** expuesto por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se apercibe a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se **apercibe** a la Directora de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2647/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM